

Continuación del Decreto “Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones”

de acuerdo con el último dígito del NIT del autorretenedor, que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

PLAZOS

Si el último dígito es	Cuatrimestre Enero- Abril 2015 hasta el día	Cuatrimestre Mayo - Agosto 2015 hasta el día	Cuatrimestre Septiembre-Diciembre 2015 Hasta el día
1	12 de mayo de 2015	08 de septiembre de 2015	13 de enero de 2016
2	13 de mayo de 2015	09 de Septiembre de 2015	14 de enero de 2016
3	14 de mayo de 2015	10 de septiembre de 2015	15 de enero de 2016
4	15 de mayo de 2015	11 de septiembre de 2015	18 de enero de 2016
5	19 de mayo de 2015	14 de septiembre de 2015	19 de enero de 2016
6	20 de mayo de 2015	15 de septiembre de 2015	20 de enero de 2016
7	21 de mayo de 2015	16 de septiembre de 2015	21 de enero de 2016
8	22 de mayo de 2015	17 de septiembre de 2015	22 de enero de 2016
9	25 de mayo de 2015	18 de septiembre de 2015	25 de enero de 2016
0	26 de mayo de 2015	21 de septiembre de 2015	26 de enero de 2016

PARAGRAFO 1°. Los autorretenedores que cuenten con el mecanismo de firma digital estarán obligados a presentar las declaraciones de retenciones en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE por medios electrónicos. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARAGRAFO 2°. De conformidad con lo consagrado en los incisos primero y quinto del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el pago de la autorretención a título del impuesto sobre la renta para la equidad-CREE, deberá hacerse a más tardar en la fecha del vencimiento del plazo para declarar señalado anteriormente, so pena de que la declaración no produzca efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARAGRAFO 3°. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención.

PARÁGRAFO 4°. Los contribuyentes autorretenedores que se constituyan durante el año o periodo gravable deberán presentar la declaración de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE correspondiente a ese año o periodo gravable, cada cuatro meses, en los plazos aquí señalados.

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.

ARTÍCULO 37°. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones"

ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2015 en las fechas de vencimiento siguientes:

Periodo gravable	hasta el día
Enero de 2015	19 de febrero de 2015
Febrero de 2015	19 de marzo de 2015
Marzo de 2015	21 de abril de 2015
Abril de 2015	21 de mayo de 2015
Mayo de 2015	18 de junio de 2015
Junio de 2015	22 de julio de 2015
Julio de 2015	20 de agosto de 2015
Agosto de 2015	22 de septiembre de 2015
Septiembre de 2015	20 de octubre de 2015
Octubre de 2015	19 de noviembre de 2015
Noviembre de 2015	18 de diciembre de 2015
Diciembre de 2015	20 de enero de 2016

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto nacional dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor.

Los distribuidores minoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a las compañías mayoristas, al momento de la emisión de la factura, el cuarenta por ciento (40%) del valor del precio que corresponde al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El sesenta por ciento (60%) restante deberá ser entregado a las compañías mayoristas por parte de los distribuidores minoristas, el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que sea comprado el respectivo producto por parte del distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2º. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago total en la forma señalada en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

**PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS
FINANCIEROS AÑO 2015**

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 38°. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.

La presentación y pago de la declaración del Gravamen a los Movimientos Financieros por parte de los responsables, se hará en forma semanal, teniendo en cuenta para tal efecto los plazos establecidos a continuación:

Nro. de semana	Fecha desde	Fecha hasta	Fecha de presentación
1	03 de enero de 2015	09 de enero de 2015	14 de enero de 2015
2	10 de enero de 2015	16 de enero de 2015	20 de enero de 2015
3	17 de enero de 2015	23 de enero de 2015	27 de enero de 2015
4	24 de enero de 2015	30 de enero de 2015	03 de febrero de 2015
5	31 de enero de 2015	06 de febrero de 2015	10 de febrero de 2015
6	07 de febrero de 2015	13 de febrero de 2015	17 de febrero de 2015
7	14 de febrero de 2015	20 de febrero de 2015	24 de febrero de 2015
8	21 de febrero de 2015	27 de febrero de 2015	03 de marzo de 2015
9	28 de febrero de 2015	06 de marzo de 2015	10 de marzo de 2015
10	07 de marzo de 2015	13 de marzo de 2015	17 de marzo de 2015
11	14 de marzo de 2015	20 de marzo de 2015	25 de marzo de 2015
12	21 de marzo de 2015	27 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015
13	28 de marzo de 2015	03 de abril de 2015	07 de abril de 2015
14	04 de abril de 2015	10 de abril de 2015	14 de abril de 2015
15	11 de abril de 2015	17 de abril de 2015	21 de abril de 2015
16	18 de abril de 2015	24 de abril de 2015	28 de abril de 2015
17	25 de abril de 2015	01 de mayo de 2015	05 de mayo de 2015
18	02 de mayo de 2015	08 de mayo de 2015	12 de mayo de 2015
19	09 de mayo de 2015	15 de mayo de 2015	20 de mayo de 2015
20	16 de mayo de 2015	22 de mayo de 2015	26 de mayo de 2015
21	23 de mayo de 2015	29 de mayo de 2015	02 de junio de 2015
22	30 de mayo de 2015	05 de junio de 2015	10 de junio de 2015
23	06 de junio de 2015	12 de junio de 2015	17 de junio de 2015
24	13 de junio de 2015	19 de junio de 2015	23 de junio de 2015
25	20 de junio de 2015	26 de junio de 2015	1 de julio de 2015
26	27 de junio de 2015	03 de julio de 2015	07 de julio de 2015
27	04 de julio de 2015	10 de julio de 2015	14 de julio de 2015
28	11 de julio de 2015	17 de julio de 2015	22 de julio de 2015
29	18 de julio de 2015	24 de julio de 2015	28 de julio de 2015
30	25 de julio de 2015	31 de julio de 2015	04 de agosto de 2015
31	01 de agosto de 2015	07 de agosto de 2015	11 de agosto de 2015

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones"

32	08 de agosto de 2015	14 de agosto de 2015	19 de agosto de 2015
33	15 de agosto de 2015	21 de agosto de 2015	25 de agosto de 2015
34	22 de agosto de 2015	28 de agosto de 2015	01 de septiembre de 2015
35	29 de agosto de 2015	04 de septiembre de 2015	08 de septiembre de 2015
36	05 de septiembre de 2015	11 de septiembre de 2015	15 de septiembre de 2015
37	12 de septiembre de 2015	18 de septiembre de 2015	22 de septiembre de 2015
38	19 de septiembre de 2015	25 de septiembre de 2015	29 de septiembre de 2015
39	26 de septiembre de 2015	02 de octubre de 2015	06 de octubre de 2015
40	03 de octubre de 2015	09 de octubre de 2015	14 de octubre de 2015
41	10 de octubre de 2015	16 de octubre de 2015	20 de octubre de 2015
42	17 de octubre de 2015	23 de octubre de 2015	27 de octubre de 2015
43	24 de octubre de 2015	30 de octubre de 2015	04 de noviembre de 2015
44	31 de octubre de 2015	06 de noviembre de 2015	10 de noviembre de 2015
45	07 de noviembre de 2015	13 de noviembre de 2015	18 de noviembre de 2015
46	14 de noviembre de 2015	20 de noviembre de 2015	24 de noviembre de 2015
47	21 de noviembre de 2015	27 de noviembre 2015	01 de diciembre de 2015
48	28 de noviembre de 2015	04 de diciembre de 2015	10 de diciembre de 2015
49	05 de diciembre de 2015	11 de diciembre de 2015	15 de diciembre de 2015
50	12 de diciembre de 2015	18 de diciembre de 2015	22 de diciembre de 2015
51	19 de diciembre de 2015	25 de diciembre de 2015	29 de diciembre de 2015
52	26 de diciembre de 2015	01 de enero de 2016	05 de enero de 2016

PARÁGRAFO 1°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación o cuando no se presente firmada por el Revisor Fiscal o Contador Público.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones del Gravamen a los Movimientos Financieros, se deben presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 39°. PAGO DE LA TERCERA CUOTA DEL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES. La tercera cuota del impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de la inclusión de valores de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables por parte de contribuyentes que en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 se acogieron a lo previsto en el Parágrafo Transitorio del artículo 239-1 adicionado al Estatuto Tributario mediante el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, deberá pagarse en los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, correspondientes al año gravable 2014.

PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 40°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE Y DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, los del Gravamen a los Movimientos Financieros deberán expedir, a más tardar el 20 de marzo de 2015, los siguientes certificados por el año gravable 2014:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros.

PARÁGRAFO 1°. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios, comuneros, cooperados, asociados o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

ARTÍCULO 41°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DE TIMBRE.

Los agentes de retención del Impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen, un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

ARTÍCULO 42°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS POR PARTE DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención, que cumpla los requisitos previstos en los artículos 7 del Decreto 380 de 1996 y 23 del Decreto 522 de 2003, según el caso.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones"

Cuando se trate de retenciones del impuesto sobre las ventas asumida por responsables del régimen común por operaciones realizadas con responsables del régimen simplificado, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 43°. HORARIO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS. La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

ARTÍCULO 44°. FORMA DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, así como las declaraciones que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos, se efectuará diligenciando los formularios oficiales que para el efecto prescriba el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término de firmeza de la declaración de renta y complementarios.

Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas será por el término de firmeza de la declaración de renta del mismo período.

En el caso de los no contribuyentes, tanto declarantes como no declarantes de ingresos y patrimonio, que tengan el carácter de agentes retenedores y/o responsables de IVA, el término de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 45°. FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones"

crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

ARTÍCULO 46°. PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS ESPECIALES. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

ARTÍCULO 47°. PLAZO PARA EL PAGO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS CON SALDO A PAGAR INFERIOR A CUARENTA Y UNA (41) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario UVT (\$1.159.000) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

ARTÍCULO 48°. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DECLARANTE O RESPONSABLE. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contenido en el Registro Único Tributario, RUT.

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 1°. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "CERTIFICADO".

Para los obligados a inscribirse en el RUT, que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

PARÁGRAFO 3°. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión deben identificarse con el número de Identificación Tributaria NIT, para lo cual el administrador de la inversión deberá realizar, a nombre de éstos, su inscripción en el RUT.

ARTÍCULO 49°. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS A LOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 y 594-3 del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 50°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto rige a partir del 1o de enero del año 2015, previa su publicación.

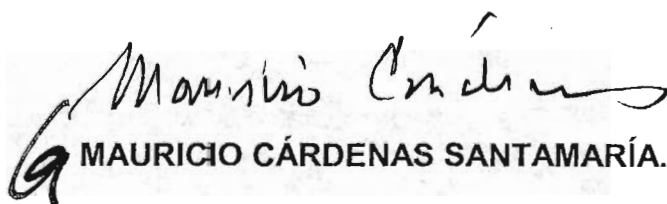
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a

17 DIC 2014



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.